

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia
Radicación No: 66001-31-05-004-2015-00269-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Gloria Londoño Cárdenas
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Tema a tratar:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para los afiliados al sistema de seguridad social, como era el caso de la causante, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso. Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar, si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor Villamarín Moyano, es decir, en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2010 y la misma fecha de 2007, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir a la historia laboral visible a folios 58 y 85, así como al certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –fls. 61 y s.s.-, de donde se evidencia que en ese lapso no se registra alguna cotización, como quiera que el último periodo cotizado corresponde al del mes de enero de 2004; por lo que ha de concluirse que no dejó causado el derecho.

Teniendo en cuenta que la actora, en la demanda expresó tácitamente que pretendía el reconocimiento de la pensión con base en la posibilidad prevista en el artículo 46, parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003, esto es, con el cumplimiento por parte del causante de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la Sala abordara el estudio de esa disposición.

En efecto, del contenido del artículo 12 citado, debe concluirse que los términos allí descritos, hacen referencia a aquellos cotizados de manera exclusiva al ISS, hoy Colpensiones, de tal manera que no es factible acumular aquellos tiempos de servicios prestados en el sector público, a efectos de alcanzar las cantidades allí exigidas. Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, que para lograr el cometido de la parte actora, esto es, la acumulación de tiempos públicos y privados bajo la aplicación del régimen de transición, existe otra disposición, este es, la Ley 71 de 1988, que inclusive es distinguida por conceder la pensión de jubilación “por aportes”, esto es, por la participación o sumatoria de cotizaciones de ambos sectores.

De otro lado, en relación con la acumulación pretendida, existe otra normativa que lo permite y es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pero a esta se acudiría cuando no se implore la aplicación del beneficio transicional.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

AUDIENCIA PÚBLICA

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Gloria Londoño Cárdenas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, radicada bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00269-01.

Registro de asistencia:

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Traslado a las partes

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

La señora Gloria Londoño Cárdenas solicita que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada por el deceso del señor Miguel Ángel Villamarín Moyano, a partir del 22 de diciembre de 2010, con las respectivas mesadas adicionales, los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, partir del 1° de marzo de 2012; las costas procesales y; lo extra y ultra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el día 22 de diciembre de 2010, falleció el señor Miguel Ángel Villamarín, quien se encontraba afiliado al ISS – hoy Colpensiones- y contaba con 1004 semanas cotizadas; (ii) la demandante compartió techo, mesa y lecho con el señor Miguel Ángel hasta que este falleció, así mismo dependía económicamente de el; (iii) consecuente con ello, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante Resolución N° GNR 222939 de 2013, bajo el argumento de no cumplir con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso.

En el acápite de razones de derecho, expresó que el causante en vida había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que le dejó a su compañera permanente el derecho adquirido.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y señaló que el afiliado no dejó causado el derecho, toda vez que no acreditó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento y, respecto de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dado que el causante se trasladó al régimen de ahorro individual, debía probar que cumplía con los requisitos necesarios para retornar al régimen de prima media. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda. Para arribar a esa conclusión expresó que de acuerdo a la norma vigente al momento de la muerte del afiliado, este no logró el mínimo de semanas allí exigido.

De otro lado, para determinar la procedencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con base en el parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, precisó que el señor Miguel Ángel era beneficiario del régimen de transición, no obstante, no satisfizo la densidad de semanas requerida por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que de la historia laboral se desprende que en el sector privado, cotizó un total de 115,29 semanas.

Ahora, de conformidad con la Ley 71 de 1988, advirtió que el causante reunió un total de 1004 semanas, las que se tornan insuficientes, como quiera que los 20 años exigidos por esa disposición, equivalente a 1028 semanas, las que a todas luces no logró reunir.

Finalmente, precisó que en virtud del principio de la condición más beneficiosa, tampoco logró reunir las 300 semanas en cualquier tiempo o 150 en los últimos 6 años, que prevé el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, se repite, en el sector privado solo cotizó 115,29 semanas.

3. Recurso de Apelación

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación y expresó que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se pueden acumular tiempos de servicios públicos y privados, para efectos de dar aplicación al régimen de transición, por lo que los mismos, tienen plena validez.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

- 1.1. ¿Dejó causado el señor Miguel Ángel Villamarín, el derecho a la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios accedieran a ella?
- 1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuera afirmativa, ¿La señora Gloria Londoño Cárdenas logró acreditar la calidad de compañera permanente del causante durante los 5 años anteriores al deceso de este?

2. Solución a los interrogantes planteados

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

2.1. De la pensión de sobrevivientes

Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes puntos: i) el óbito del señor Miguel Ángel Villamarín Moyano ocurrido el 22 de diciembre de 2010 –fl. 11-; ii) el nacimiento de la señora Gloria Londoño Cárdenas el 11 de febrero

de 1955 –fl. 9- y del señor Villamarín el 20 de septiembre de 1950 –fl. 10-, iii) la reclamación administrativa presentada por la demandante, tendiente a obtener el reconocimiento la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero, el día 17 de febrero de 2011 –fl. 7-; iv) en toda la vida laboral, el causante cotizó ante el ISS un total de 115,29 semanas en el sector privado; v) estuvo vinculado como servidor público en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en periodos comprendidos entre los años 1982 a 2000 y; vi) la totalidad de días laborados por el señor Villamarín Moyano, esto es, teniendo en cuenta los tiempos públicos y los privados, asciende a un total de 1.004 semanas –fl. 7 vto.-

2.1.1. Fundamento jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 22 de diciembre de 2010, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, para los afiliados al sistema de seguridad social, como era el caso de la causante, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

1.1.2. Fundamento fáctico:

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar, si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor Villamarín Moyano, es decir, en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2010 y la misma fecha de 2007, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir a la historia laboral visible a folios 58 y 85, así como al certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –fls. 61 y s.s.-, de donde se evidencia que en ese lapso no se registra alguna cotización, como quiera que el último periodo cotizado corresponde al del mes de enero de 2004; por lo que ha de concluirse que no dejó causado el derecho.

Teniendo en cuenta que la actora, en la demanda expresó tácitamente que pretendía el reconocimiento de la pensión con base en la posibilidad prevista en el artículo 46, parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003, esto es, con el cumplimiento por parte del causante de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la Sala abordara el estudio de esa disposición.

Lo primero que debe precisarse es que el señor Villamarín Moyano, en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, no causó el derecho a la pensión de vejez, como quiera que cuando arribó a los 60 años de edad, que fue el 20 de septiembre de 2010, esa norma exigía un total de 1175 semanas las que evidentemente no alcanzó a reunir.

Ahora bien, para la aplicación de los regímenes anteriores, es necesario determinar que el fallecido hubiese sido beneficiario del régimen de transición, aspecto respecto del cual no se genera dubitación alguna, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con aproximadamente 857,57 semanas y además 43 años de edad cumplidos; beneficio que no se vio afectado con el traslado que efectuó en alguna oportunidad al régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo resaltó la entidad demandada en la Resolución N° GNR 222939 de 2013, como quiera que de conformidad con la línea trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se debe satisfacer un requisito adicional a tener 750 semanas al 1° de abril de 1994, como lo es el traslado de rendimientos.

Definido lo anterior y circunscribiéndonos a los argumentos de la apelación, que limitan la competencia de la segunda instancia –artículo 66A), en el sentido que puede aplicarse el Acuerdo 049 de 1990 al caso concreto y otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante, toda vez que el afiliado logró reunir las semanas previstas en el artículo 12 *ibídem*, teniendo en cuenta las cotizaciones privadas y los tiempos públicos; anuncia la Sala que no le asiste derecho al recurrente y, en consecuencia la decisión de primer grado se confirmará.

En efecto, del contenido del artículo 12 citado, debe concluirse que los términos allí descritos, hacen referencia a aquellos cotizados de manera exclusiva al ISS, hoy Colpensiones, de tal manera que no es factible acumular aquellos tiempos de servicios prestados en el sector público, a efectos de alcanzar las cantidades allí exigidas.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, que para lograr el cometido de la parte actora, esto es, la acumulación de tiempos públicos y privados bajo la aplicación del régimen de transición, existe otra disposición, este es, la Ley 71 de 1988, que inclusive es distinguida por conceder la pensión de jubilación “por aportes”, esto es, por la participación o sumatoria de cotizaciones y/o tiempos de servicios de ambos sectores.

De otro lado, en relación con la acumulación pretendida, existe otra normativa que lo permite y es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pero a esta se acudiría cuando no se implore la aplicación del beneficio transicional.

El anterior enfoque, ha tenido además una interpretación pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, así:

“En efecto, recientemente, en la sentencia SL16104-2014, esta Sala de la Corte recordó:

“Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758

¹ M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. SL13260-2015, Rad. N° 47427 de 30 de septiembre de 2015.

del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014.

Por otra parte, en punto a la posibilidad prevista en el párrafo del art. 36 de la L. 100/1993 de acumular semanas cotizadas al I.S.S. o a cajas, fondos o entidades de previsión social con tiempos laborados en el sector oficial, esta Sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley”

Si bien la posición manifestada por el apoderado de la parte demandante, ha sido expuesta por la Corte Constitucional, esta Sala comparte íntegramente la línea trazada por la Corte Suprema de Justicia, máxime que en vigencia del Decreto 049 de 1990, existía otra norma que permite esa acumulación, que lo es la Ley 71 de 1988, que es la llamada a reglar casos como el presente.

Por lo visto, es imposible la acumulación de tiempos de cotizaciones privadas con tiempos servidos o cotizados en el sector público, para pretender el reconocimiento de una prestación de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, se concluye que el señor Miguel Ángel Villamarón Moyano, tampoco cumplió en vida con la densidad de semanas necesarias para obtener la pensión de vejez y, consecuente con ello, se torna inviable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante con base en el párrafo 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo determinó el juzgado de primer nivel.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente por no haber prosperado el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Gloria Londoño Cárdenas** en contra de la

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora por no haber prosperado el recurso interpuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada



DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO
Secretario Ad-hoc